



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Proceso	Acción Popular
Demandante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandado	Almacenes Éxito S.A.
Vinculada	Empresa Metro de Medellín
Decisión	Modifica y confirma sentencia
Radicado	05001 31 03 015 2018 00307 01

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

La sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado 015 Civil del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA: Bernardo Abel Hoyos Martínez promovió acción popular frente a la sociedad Almacenes Éxito S.A., en la cual invocó la protección de los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, porque el establecimiento de comercio denominado "Surtimax", de propiedad de la demandada, ubicado en la Calle 49 N° 33 - 49, tiene una rampa de acceso que no cumple con los requisitos establecidos en las normas NTC lo cual presuntamente entorpece la independiente y autónoma movilidad de personas en estado de discapacidad, lo cual desconoce los derechos colectivos previstos en los literales g, m y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

2. TRÁMITE: El Juzgado 015 Civil del Circuito de Medellín avocó conocimiento del asunto y dispuso la notificación a la sociedad demandada, las comunicaciones respectivas a la Alcaldía de Medellín -Subsecretaría de Espacio Público-, al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y la publicación del aviso de prensa destinado a enterar del trámite a los miembros de la comunidad.

La Subsecretaría de Espacio Público en su respuesta señaló que el requerimiento judicial sería remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial – Subsecretaría de Control Urbanístico, quien es competente para pronunciarse sobre la demanda. De otro lado, se tiene que en audiencia de pacto de cumplimiento de 11 de diciembre de 2020 se ordenó la vinculación del Metro de Medellín, que también fue notificado de la demanda.

3. CONTESTACIONES:

3.1. La Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, solicitó que la pretensión de la acción popular sea acogida y se ordene la adecuación del inmueble conforme con lo dispuesto en la Ley 361 de 1997 y en el Decreto 1538 de 2005, siempre y cuando de las pruebas que se practique en el proceso se compruebe que el establecimiento de comercio de la demandada no cuenta en sus instalaciones con las adecuaciones completas para el acceso a personas con movilidad reducida.

3.2. El apoderado judicial de Almacenes Éxito S.A., se opuso a lo pretendido y señaló que no ha vulnerado ningún derecho colectivo, ni mucho menos, los relativos a la seguridad y salubridad pública. Así mismo, sostuvo que, sin perjuicio de lo anterior, la acción popular no era el mecanismo procesal ordinario para pretender la declaratoria de la amenaza de normas jurídicas relacionadas, en este sentido adujo que, el ordenamiento jurídico ha establecido otro tipo de acciones y, en este caso, otros mecanismos administrativos ordinarios para satisfacer las peticiones hechas por el accionante.

En ese orden, presentó las "excepciones" que denominó: (i) *"Inexistencia de derechos o intereses colectivos vulnerados"*, (ii) *"Falta de presupuestos materiales para declarar una responsabilidad: ausencia de daño"*, (iii) *"Inexistencia de obligación en cabeza de Almacenes Éxito S.A."*, (iv) *Temeridad, mala fe y abuso del derecho"*.

3.2. La abogada del municipio de Medellín se pronunció en el sentido de resistir las pretensiones de la demanda, tras aducir que, de acuerdo con las visitas efectuadas por la entidad municipal, por intermedio de las Secretarías de

Infraestructura Física y de Gestión y Control Territorial, el municipio no ha violentado los derechos colectivos invocados, pues la dirección invocada por él, no existe. Al respecto explicó que, en la dirección visitada por las dependencias de la autoridad municipal, no funcionaba ningún establecimiento de comercio de Almacenes Éxito, ni existía rampas construidas en dicho lugar, esto es, en la Calle 43 No. 33A – 34 del Barrio Buenos Aires.

Aunado a lo anterior, propuso los medios exceptivos que denominó: (i) "*Falta de jurisdicción*", (ii) "*Falta de requisito de procedibilidad*", (iii) "*Inexistencia de los hechos aducidos en la demanda e inexistencia de violación de derechos colectivos – falta de objeto litigioso*", (iv) "*ineptitud de la demanda*", (v) "*Buena fe*", y (vi) "*genérica*".

3.3. El apoderado judicial de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Ltda. contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma al no existir vulneración de los derechos colectivos alegados. Para cimentar lo pedido propuso las "excepciones" que nombró: (i) "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", (ii) "*Inexistencia de vulneración de los derechos colectivos*" y (iii) "*Buena Fe*".

4. SENTENCIA: Mediante sentencia de 28 de noviembre de 2022, el Juzgado 015 Civil del Circuito de Medellín amparó los derechos e intereses colectivos invocados por el accionante, y en consecuencia, ordenó a Almacenes Éxito S.A. propietaria del establecimiento de comercio Surtimax ubicado en la Calle 49 No. 33-49 que ubique un sistema de acceso de rampa que facilite el ingreso de las personas con discapacidad o movilidad reducida al local en que desarrolla la actividad comercial, con especial atención a las recomendaciones de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín.

4.1. Como fundamento de lo decidido, el juez refirió –en síntesis- que en virtud del informe técnico emitido por la Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público -Secretaría General- el 29 de enero de 2021, concluyó que el local comercial tiene habilitada una rampa para acceso a las personas con movilidad reducida, la cual no cumplía con las exigencias establecidas en la norma NTC4143 de 2009. Precisó que conforme con dicha prueba, se desvanecía la defensa del demandado, puesto que existe una barrera que no permite de

manera plena y adecuada el acceso de personas con movilidad reducida, además de contar con una rampa que no cumplía con las especificaciones técnicas tal como quedó plasmado en el informe del municipio de Medellín.

4.2. Adicionalmente, se debe indicar que en los alegatos de conclusión Almacenes Éxito S.A. propuso nulidad por falta de competencia, sustentada en que, al haberse vinculado a la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá, la competente para resolver las pretensiones de la demanda era la jurisdicción contencioso administrativa. Frente a esto, el juzgado de primer nivel trajo a consideración que la vinculación de un tercero como litisconsorte no inhibía al despacho para decidir de fondo, pues no podía desconocerse la "*perpetuatio jurisdictionis*", pues la entidad pública fue enfática en afirmar que facilitó con los propietarios del establecimiento de comercio, la posibilidad de acceso a la comunidad frente a sus instalaciones, aunque no era de su competencia ni debía asumirlo, pues a quien presta el servicio, que en este caso es un ente privado, es a quien le compete hacer las adecuaciones respectivas.

5. APELACIÓN: Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de Almacenes Éxito S.A. presentó recurso de apelación con el objetivo de que el fallo fuera revocado y en su lugar se negaran las pretensiones de la demanda. Subsidiariamente, solicitó se modifique la sentencia en el sentido de otorgar un plazo prudencial para presentar ante la Alcaldía de Medellín la solicitud de expedición de licencia de intervención y ocupación del espacio público, y una vez en firme dicha licencia, empiece a contar el plazo de 2 meses señalado en el ordinal segundo de la providencia recurrida. De igual modo, propuso nulidad por falta de competencia por el factor subjetivo.

Para fundamentar lo anterior, expuso que, si bien la demanda se dirigió primigeniamente frente a Almacenes Éxito S.A., posteriormente fue vinculada al proceso la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda. (Metro de Medellín), entidad a la que también se le atribuyó la vulneración de los derechos colectivos, con ocasión de las acciones que desplegó para construir la rampa en el espacio público intervenido con ocasión de las obras del tranvía de Ayacucho. En este sentido, arguyó que por ser el Metro de Medellín una empresa industrial y comercial del Estado, prestadora del servicio público de

transporte masivo de pasajeros, la competencia por el factor subjetivo se debió definir y variar por la condición de dicha entidad, por lo tanto, correspondería a la jurisdicción contencioso administrativa resolver la litis.

De otra parte, alegó que hubo una deficiente valoración probatoria. Señaló que el despacho pasó por alto que la rampa de acceso fue acondicionada y construida por la alcaldía de Medellín, en ejecución de las obras sobre el espacio público de la Calle 49 que intervinieron los accesos correspondientes a cada uno de los inmuebles colindantes, entre ellos, el establecimiento de comercio Surtimax, en función del convenio interadministrativo No. CN2010-0114 suscrito entre la alcaldía y el Metro de Medellín. Apuntó que, si bien los propietarios o tenedores de edificios e instalaciones abiertas al público deben efectuar adecuaciones pertinentes para remover las barreras para la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, la existencia de dichas barreras que desconozcan la normativa vigente, deben ser removidas por su real titular que, en este caso, es el municipio de Medellín.

Sostuvo que la rampa cumplía con la normativa técnica; que el juzgado omitió valorar los resultados de la inspección judicial llevada a cabo el 30 de agosto de 2022 en que se recibió prueba testimonial de los ingenieros Roberto Bayardell y Héctor Cruz, en la cual se demostró que se ajustaba a la normatividad vigente. Así mismo, indicó que no se atendió la prueba testimonial recaudada que daba cuenta que el acceso de personas con movilidad reducida se encontraba en espacio público y cumplía con las normas técnicas, al punto que, no era necesario siquiera la inclusión de una baranda por la inclinación y dimensión de la rampa. De igual modo, adujo que era imposible hacer adecuaciones sobre espacio público sin autorización del municipio de Medellín, por lo que indicó que era indispensable gestionar ante la administración la respectiva autorización, por consiguiente, la orden debía ser de carácter condicionado, en tanto, la real y efectiva adecuación del acceso está supeditada a que las autoridades competentes la autoricen. En este sentido, refirió que en el hipotético caso de que los reparos señalados no prosperen, la sentencia debe ser modificada en el sentido de ampliar el término para la ejecución de las adecuaciones porque, se requiere obtener la autorización y licencia pertinente, es decir que el computo de los 2 meses concedidos en la parte resolutive del fallo, no se puede contar a partir de la

ejecutoria de la sentencia, sino desde la fecha en que el municipio otorgue el permiso.

6. AELGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

6.1. La recurrente Almacenes Éxito S.A. reiteró los argumentos presentados al momento de interponer el recurso de apelación. Adicionalmente, señaló que el juzgado aplicó indebidamente el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 365 del C.G.P., pues no era posible condenar en costas cuando no fueran efectivamente causadas y en el caso concreto, estas no aparecen causadas y tampoco existe prueba de que fueron asumidas por la parte accionante.

6.2 La Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda. se pronunció y pidió se negara cualquier tipo de pretensión frente al Metro de Medellín, en tanto, quedó probada la excepción de inexistencia de derechos colectivos supuestamente vulnerados por esa compañía. Al respecto, afirmó que en la contestación de la demanda el Metro de Medellín entendió como hecho único la existencia de una rampa de hierro en el área de espacio público, causante de que la rampa de concreto, que fue construida con todas las normas técnicas, no cumpliera ya con las mínimas condiciones de las normas NTC, esto porque al fijar la rampa de hierro en la de concreto, ubicada en la calle 43 No. 33-49 del almacén Surtimax, en el barrio Buenos Aires, lo que se evidenció fue que se limitó las distancias mínimas exigidas. Es decir que el hecho que motivó la supuesta vulneración de derechos colectivos y que generó que la jurisdicción civil sea la competente, se dio como consecuencia de una rampa de hierro y no por la rampa de concreto que el metro construyó. De igual modo sostuvo que, en el desarrollo del proceso, específicamente en la inspección judicial, se constató que el objeto del trámite giró en torno al acceso al establecimiento de comercio y no a la adecuación del espacio público intervenido por la empresa Metro de Medellín al construir la obra civil del Tranvía de Ayacucho, aledaño al inmueble en que el establecimiento de comercio Surtimax se encuentra. Por ello alegó que no existe falta de competencia.

Por último, precisó que la intervención del espacio público llega hasta el lineamiento en que el muro del establecimiento de comercio empieza, pues mal

haría la entidad pública y su contrato de obra en hacer mejoras internas en inmuebles privados.

6.3 El gestor de la acción popular, no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. PRECISIÓN PRELIMINAR: Previo a delimitar el problema jurídico suscitado en el recurso interpuesto, hay que precisar, en cuanto al reparo esgrimido por Almacenes Éxito S.A. en torno a la falta de competencia, que la vinculación de la empresa Metro de Medellín, en este caso en concreto resulta ser aparente porque a pesar de que esta entidad de economía mixta fue vinculada al trámite, está acreditado que su actuación se limitó a las adecuaciones del espacio público colindante al establecimiento de comercio Surtimax, por lo cual resulta ajena a eventuales adecuaciones en dicho establecimiento de la rampa de acceso de las personas con movilidad reducida.

2. PROBLEMA JURÍDICO. Dilucidado lo anterior y en atención a los recursos interpuestos por ambas partes, a la Sala le corresponde decidir, en síntesis: En primer lugar, si como la demandada Almacenes Éxito S.A. aduce, la sentencia de primera instancia debe ser revocada, porque el despacho cognoscente hizo una indebida valoración probatoria, en tanto quedó demostrado que la impugnante no intervino en la construcción de la rampa, pues quien la hizo fue el Metro de Medellín, a lo cual la opositora añade que, se demostró que la rampa cumplía con las normas técnicas requeridas. Asimismo, se analizará el reparo dirigido a cuestionar el reconocimiento de costas procesales a favor del demandante. Por último y si a ello hubiere lugar, se verificará si de acuerdo con la pretensión subsidiaria es necesario modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en el sentido de que el plazo allí previsto empiece a contar a partir de la fecha en que el Municipio de Medellín emita la respectiva licencia de intervención.

3. MARCO NORMATIVO DE LA DECISIÓN Y CASO EN CONCRETO.

3.1. La acción popular es un mecanismo jurisdiccional para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el espacio, la seguridad y

la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por un ente público o por un particular (artículo 88 de la Constitución Política y Ley 472 de 1998).

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, el objeto de la pretensión popular es que se imponga una conducta específica al demandado –inclusive omisiva – a fin de *“evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

A su vez, el artículo 9 ibídem, dispone que *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”*.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que los presupuestos sustanciales necesarios para la prosperidad de la acción popular, son:

"A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses"¹.

3.2. Ahora, en cuanto tiene que ver con el trámite procesal de esta acción constitucional, el artículo 5 de la Ley 472 de 1988, dispone que

"El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

¹ Sentencia de 30 de junio de 2011, Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP), C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

(...)

3.3. En lo que se refiere específicamente al derecho a la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, la Ley 361 de 1997 *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas <en situación de discapacidad> y se dictan otras disposiciones"*, establece:

"Artículo 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley.

(...)

Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en concordancia con las normas que regulen los asuntos relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación.

(...)

Artículo 52.: Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título.

La autoridad competente de todo orden se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo".

Sumado a lo anterior, los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida tienen una consideración especial en el artículo 13 de la Constitución Política, según el cual, el Estado tiene la obligación de proteger a todos aquellos que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en verdaderas circunstancias de debilidad manifiesta, así como tiene también el deber de sancionar toda clase de abusos o maltratos que en contra de aquellos se cometa. Ello, con el fin de *“lograr una igualdad real de trato, condiciones, protección y oportunidades entre los asociados, no simplemente en términos formales o jurídicos”*².

Para el logro de tal propósito, existe la obligación de remover las barreras que impidan el goce efectivo de los derechos de la población con movilidad reducida, acorde con lo cual el artículo 47 de la Constitución Política dispone que el Estado tiene el deber de adelantar la *“política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“[e]l derecho a la accesibilidad constituye un puente para el disfrute de otras garantías constitucionales como la libertad de locomoción, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía como expresión de la dignidad humana, pues a través de la posibilidad de acceder a diferentes espacios físicos, el individuo puede elegir hacia dónde quiere dirigirse de manera autónoma y seguir el plan de vida que él mismo se ha trazado. El derecho a acceder al ambiente físico se encuentra relacionado con el derecho a la libertad en sus múltiples expresiones, entre las que se encuentra la atinente al libre desarrollo de la personalidad.

(...)

En consonancia con lo anterior, en el ordenamiento interno colombiano, la Ley 361 de 1997 estableció mecanismos de integración social para las personas con limitación. Esta ley se inspiró en el contenido de múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos de las personas con discapacidad como la Declaración de los Derechos

² Sentencia T-394 de 2004 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa).

Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año de 1948, la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU ... de las Personas con Limitación aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sundberg de Torremolinos, Unesco 1981, la Declaración de las Naciones Unidas concernientes a las personas con limitación de 1983 y la Recomendación 168 de la OIT de 1983 para avanzar en la efectividad de sus derechos fundamentales, su realización personal y su integración social (artículo 1).

(...)

Específicamente sobre la accesibilidad a edificios abiertos al público, el Decreto 1538 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997", preceptúa lo siguiente:

Artículo 9o. características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

(...)

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas"³.

Asimismo, se advierte que el Decreto 1538 de 2005, en el que se considera aspectos concernientes a "parámetros de accesibilidad" en edificaciones en las que pueda existir obstáculos para la movilidad de las personas referidas, se establece en el numeral 2 del literal b del artículo 9° que "Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares".

³ Sentencia T-553 de 2011

4. En este caso en concreto, la Sala encuentra que, en lo que tiene que ver con la vulneración de los derechos colectivos denunciada en la demanda, la decisión de primera instancia debe ser confirmada, por las razones que a continuación se expone:

4.1. La sociedad demandada, al sustentar el recurso de alzada, insistió en que en este evento no vulneró derechos colectivos, en tanto no intervino en la construcción de la rampa, pues ello fue obra del Metro de Medellín. También sostuvo que la rampa construida cumplía con las normas técnicas mínimas exigibles. No obstante, la sala advierte que la recurrente no tiene razón, puesto que en el proceso quedó acreditado que la rampa de acceso no cumple con las especificaciones técnicas necesarias, como se prueba mediante el informe técnico emitido el 17 de diciembre de 2020 por la Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público, en el cual, se consignó que la rampa de acceso no satisfacía los requisitos de la norma NTC4143 (archivo PDF 07 del expediente digital), lo cual no fue desvirtuado, pues los testigos Roberto Bayardelle Morales y Héctor Javier Cruz Londoño declararon que al hacer la rampa se trató de cumplir las normas técnicas, pero por el contexto del espacio no fue posible cumplirlas a cabalidad, es decir, la hicieron como mejor se podía, de manera que no se controvierte el resultado del informe técnico del ente territorial de espacio público en cuanto a que la rampa no cumple las especificaciones requeridas.

A lo anterior se añade que en el proceso también se acreditó que el establecimiento de comercio "Surtimax" -objeto de litigio-, es un establecimiento abierto al público, destinado a la venta de productos de alimentación, nacionales e importados, que como tal se rige bajo el ámbito material de aplicación del Decreto 1538 de 2005 –como bien lo determinó la juez *a quo*- y, por tanto, tiene la obligación de acometer las adecuaciones pertinentes que garanticen la accesibilidad de las personas con limitación física y movilidad reducida; puntualmente, en el presente caso, se tiene que la Secretaría de Gestión y Control Territorial concluyó que (archivo PDF 06), *"La rampa de ingreso existente al local, tiene pendiente en el sentido de la vía, tiene 1,50m. de ancho, 3,52m. de largo y una diferencia de altura entre 0,54m. y 0; lo que nos da una pendiente de 15.34%. El descanso o espacio para el ingreso a esta rampa tiene 1,50m. por 1,34m. Así, esta rampa y sus descansos,*

cumplen con los espacios, pero no con la pendiente. Según la norma NTC 4143 en el numeral 4.1.1.2 "Nivel Básico: se establecen las siguientes pendientes longitudinales máximas para los tramos rectos de rampa entre descansos, en función de la extensión de los mismos, medidos en su proyección horizontal (véase figura 2) ... $1 \leq 3m$; la pendiente máxima debe ser del 12%".

Sumado a lo precedente, de los testimonios rendidos por Roberto Bayardelle Morales y Héctor Javier Cruz Londoño y de la diligencia de inspección judicial de 30 de agosto de 2022 se evidencia que la rampa de acceso se encuentra ubicada en espacio público y que el establecimiento de comercio tiene un único ingreso. Por lo tanto, es dable inferir que la eventual adecuación de la rampa de acceso, aunque corresponde al prestador del servicio (Surtimax), involucra trabajos en el espacio público. Por ello es procedente la solicitud efectuada por la parte apelante, dirigida a que se modifique el ordinal segundo de la sentencia, en el sentido de que el término de dos meses otorgado para las adecuaciones respectivas, empiece a contar una vez se obtenga la licencia por parte de las autoridades administrativas pertinentes. No obstante, no podrá dejarse indeterminado el término con el que Almacenes Éxito contará para llevar a cabo el trámite de permiso o licencia de construcción en espacio público, por ello Almacenes Éxito deberá materializar las obras a más tardar en el plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede en firme y debidamente ejecutoriada la presente decisión, como plazo razonable para que obtención las licencias y autorizaciones que corresponda y ejecute la adecuación requerida.

Ahora, cabe destacar que si bien la modificación afectará el espacio público porque la rampa construida se encuentra ubicada por fuera del establecimiento de comercio y en lo que hace parte del espacio público, es el establecimiento abierto al público, el que para desarrollar la actividad comercial tiene la obligación de la adecuarla y garantizar el acceso de las personas con movilidad reducida, conforme se deriva de lo previsto en los artículos 1 y 9 del Decreto 1538 de 2005.

Por último, en cuanto al reparo de la parte demandada, dirigido a que en este caso no se imponga la condena al pago de las costas procesales porque no se causaron, la inconformidad debe ser despachada en forma desfavorable por

dos razones: La primera, porque en este asunto la parte vencida fue la accionada Almacenes Éxito S.A. y según el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso -aplicable por remisión del artículo 38 de la Ley 472 de 1998-, las costas debe asumirlas la parte vencida en el proceso; y la segunda porque, si bien la parte demandada alega que no se causaron, lo cierto es que las mismas, están integradas por todas las "*expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso*" y por "*las agencias en derecho*", por lo que el momento de la liquidación de costas, es el adecuado para que se controvierta la inclusión o no de gastos a favor del accionante (numeral 5 del artículo 366 ibídem).

9. Así las cosas, sin necesidad de ahondar en aspectos adicionales, la Sala modificará el ordinal segundo de la decisión de primera instancia, en el sentido de otorgar un plazo máximo de seis (6) meses a Almacenes Éxito, contados a partir a la fecha en que quede ejecutoriada la presente decisión, para que efectúe las obras de adecuación de la rampa de acceso del establecimiento comercial Surtimax ubicado en la calle 49 No. 33-49, previa obtención de las licencias y autorizaciones que correspondan. En lo demás, la decisión será confirmada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 742 de 1998 y ante la prosperidad parcial del recurso interpuesto, se condenará en costas de esta instancia, en proporción de un 50% de las que resulten liquidadas a Almacenes Éxito S.A., en favor del demandante. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$1'160.000 equivalente al 50% de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que correspondería el monto total de las mismas en sede de este recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal "SEGUNDO" de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022, por el Juzgado 015 Civil del Circuito de Medellín, en el

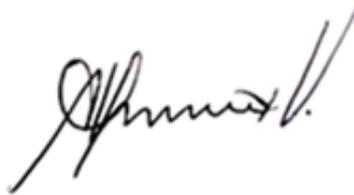
sentido de otorgar un plazo máximo de seis (6) meses para efectuar las obras de adecuación de la rampa de acceso del establecimiento comercial Surtimax ubicado en la calle 49 No. 33-49 – Avenida Ayacucho de Medellín, contados a partir de la fecha siguiente en que quede ejecutoriada la presente decisión y previa obtención de las licencias y autorizaciones que correspondan.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: Costas de esta instancia a cargo de Almacenes Éxito S.A. y a favor del accionante, en proporción de 50%, dada la prosperidad parcial del recurso. Por concepto de agencias en derecho se pagará un valor de \$1'160.000 equivalente al 50% de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que correspondería el monto total en sede del presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE.

Los magistrados,



MARTHA CECILIA LEMA VILLADA



RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ



LUIS ENRIQUE GIL MARÍN